



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00053 00
Demandante : Lupita Granados Chaparro
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. Lupita Granados Chaparro en nombre propio, presenta demanda de reparación directa en contra del Departamento de Arauca. Se encuentra que en los siguientes aspectos, se debe subsanar.

2. En la primera pretensión (fl. 3) se invocan dos situaciones como las causantes del "*grave daño ocasionado*": i). La no aceptación de su renuncia, y ii). La declaración de insubsistencia de su nombramiento.

La primera consiste en principio, en una omisión administrativa, o en alguna irregularidad que pueda estructurar la demandante, lo que es viable de reclamar por el medio de control de reparación directa (Artículo 140, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA); la segunda se produjo por acto administrativo, el "*Decreto 163 del 27 de febrero de 2017*", "*sin motivación alguna*", el "*daño ocasionado con la emisión del mencionado acto administrativo*", del cual "*queda agotada la vía gubernativa*", por lo que procedería su cuestionamiento por el de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138, CPACA).

Como se observa, se hace necesario subsanar la demanda en cuanto a que debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*" (Artículo 162.2, CPACA).

Ello se requiere no solo para tener en concreto lo que se pide y el respaldo de su *causa petendi* o fundamento fáctico, sino también para descartar una indebida acumulación de pretensiones, en aspectos como que "*el juez sea competente para conocer de todas*", que "*no se excluyan entre sí*", "*no haya operado la caducidad*" y que "*todas deban tramitarse por el mismo procedimiento*" (Artículo 165, CPACA). Así mismo, los cargos referidos a falta de motivación, daños causados por el Decreto y agotamiento de "*vía gubernativa*", son temas que integran un concepto de violación y proponen una causal de ilegalidad que se plantean cuando se pide la nulidad de un acto administrativo y su restablecimiento del derecho, pero esas solicitudes no se encuentran en el escrito



De ahí que se debe subsanar la demanda para que se expresen las pretensiones con precisión y claridad; y si se requiere y lo estima pertinente la demandante, precisar los demás acápites en lo que corresponda conforme con las que se planteen.

3. La demanda debe contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"* (Artículo 162.6, CPACA). En este caso se requiere, ya que dependiendo del valor que se fije, puede asumir el proceso un Juez Administrativo o el Tribunal Administrativo (Artículos 152, 155, CPACA).

La exigencia es que la estimación sea *"razonada"*, es decir, que surja de algunos mínimos elementos que suministre quien demanda sobre la pretensión mayor, pues no se requieren profundas ni extensas disquisiciones sobre el tema.

En la demanda se expresa que por daños morales se ordene el pago de \$500.000.000 (fl. 3-envés) y luego que para el resarcimiento del buen nombre *"por la necesidad legal de estimar la cuantía"* lo hace en la misma cifra citada (fl. 6-envés).

Así, se debe subsanar la demanda para que la demandante efectúe algún razonamiento por el que obtiene la suma en la que estima la cuantía de la pretensión mayor, y puede tener en cuenta los criterios indemnizatorios que ha fijado el Consejo de Estado.

4. Por lo tanto, la demanda se inadmitirá.

Para subsanar, esto es, clarificar y precisar las pretensiones y hacer la estimación razonada de la cuantía, la demandante dispone del *"plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"* (Artículo 170, CPACA).

5. De otra parte y para tener claridad sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Procuraduría Regional de Arauca y a los Agentes del Ministerio Público ante los Juzgados Administrativos de Arauca y el Tribunal Administrativo de Arauca, para que remitan con destino a este proceso, el expediente que se conformó y tramitó con la solicitud de conciliación que radicó la aquí demandante, Lupita Granados Chaparro, el 4 de marzo de 2019 contra el Departamento de Arauca.

Se les requerirá para que respondan dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibido del oficio que se les radique.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Lupita Granados Chaparro, en contra del Departamento de Arauca.

SEGUNDO: CONCEDER el lapso de diez (10) días a la demandante, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los aspectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría, en la forma fijada en el numeral cinco de la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Lupita Granados Chaparro, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CÉRMEÑO
Magistrado